



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos

Fiscoactualidades

Número 120

Febrero de 2024

## Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella  
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez  
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez  
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño  
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

# TRATAMIENTO FISCAL DE ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES USADOS REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS



Es miembro de



**C.P.C. RICARDO J. MENA RODRÍGUEZ**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Flores, Víctor Manuel	Ortiz Molina, Óscar
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz Marcial A.	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Pimentel Martínez Fernando
De los Santos Valero, Javier	Ramírez Medellín, José Cosme
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sáinz Orantes, Manuel
Esquivel Boeta, Alfredo	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

## TRATAMIENTO FISCAL DE ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES USADOS REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS

*C.P.C. RICARDO J. MENA RODRÍGUEZ*  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

Una de las operaciones más comunes en México es la venta de automóviles usados realizada por personas físicas; sin embargo, es necesario saber que estas operaciones, ya sean ventas entre particulares o personas no obligadas a emitir facturas, o si son realizadas por personas físicas con una actividad empresarial o profesional, implican el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El presente análisis se enfoca en personas físicas que no realizan actividades empresariales, como es el caso de ventas de automóviles entre particulares o personas que no están obligados a emitir una factura, por ejemplo, personas físicas con ingresos por sueldos y salarios, o por intereses del sistema financiero.

Sin embargo, se mencionarán brevemente algunos aspectos de las personas físicas que están en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) de la sección IV del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, por los efectos que se dan en este nuevo régimen, así como el caso de las personas físicas que están en las secciones I y II del capítulo II del título IV; cabe mencionar que, aunque la sección II está derogada, se menciona por las personas que optaron por continuar en ese régimen de incorporación fiscal.

Estas operaciones están reguladas por las leyes del ISR, del IVA y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 (RMF 2024).

### RÉGIMEN FISCAL APLICABLE EN LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS ENTRE PARTICULARES

Antes de que entrara en vigor la factura electrónica, normalmente bastaba con que el propietario persona física “endosara” la factura original del vehículo cuando realizaba su venta, ya que con eses documento se dejaba constancia de la cesión de los derechos, con lo cual acreditaba la propiedad del bien; sin embargo, en esa operación, al no otorgar un comprobante fiscal al adquirente, la consecuencia era que no podía efectuar la deducción correspondiente.

Con la regulación actual en materia de comprobantes fiscales, esta práctica no resulta aplicable, ya que ahora es requisito ineludible que, en estas operaciones, se emita un

Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), aun cuando se trate de personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o que al estar inscritas no tengan la obligación de emitir un CFDI por la realización de sus actividades, como es el caso de personas con ingresos por intereses del sistema financiero o sueldos y salarios.

En el caso de ingresos por enajenación de bienes de las personas físicas es el capítulo IV del título IV de la Ley del ISR el que regula estas operaciones y permite efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley del ISR para determinar la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 120, se calculará el impuesto anual.

## PAGO PROVISIONAL

En estas operaciones se establece la obligación de efectuar un pago provisional por lo que, de acuerdo con el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa de 20% sobre el monto total de la operación y será retenido por el adquirente, cuando sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento en México, y si no es residente, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que deberá presentar dentro de los 15 días siguiente a la obtención del ingreso; en el caso de retención, el adquirente debe entregar una constancia, la cual dará derecho a poder acreditar en la declaración anual, cabe mencionar que no se hará la retención cuando el enajenante manifieste por escrito al adquirente que hará un pago provisional menor, siempre que puedan aplicar la **regla 3.15.7 RMF 2024**.

Además, se establece que no se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de bienes muebles y que el monto sea menor a **\$227,400.00**.

Del mismo modo, hay que considerar que, conforme a la fracción XIX del artículo 93 de la Ley del ISR las ventas de bienes muebles están exentas cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo de comprobado de adquisición de los bienes enajenados no exceda tres veces el valor del UMA elevado al año (\$118,884.15). Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos del título IV.

Es importante comentar que, de acuerdo con la **regla 3.15.7 RMF2024**, se da la opción para los adquirentes de vehículos de **no efectuar la retención comentada** en el párrafo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo

determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR (\$118,884.15).

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la **regla 3.15.2. de la RMF 2024**, los adquirentes de los vehículos usados determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución de 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que **no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el capítulo II del Título IV** de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT, en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR “Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR”, contenida en el Anexo 1-A.

<b>96/ISR- Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafo de la Ley del ISR</b>
¿Quiénes lo presentan? Personas físicas y morales adquirentes de vehículos
¿Dónde se presenta? En el Portal del SAT.
¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la **regla 3.15.2.** (sin deducción 20%), presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

## **VENTAS DE AUTOS DE PF SIN ACTIVIDAD EMPRESARIAL A LAS AGENCIAS O LOTES DE AUTOS**

En el caso de enajenaciones por parte de una persona física **sin actividad empresarial**, ya sea a una agencia de automóviles o a un establecimiento de lotes de autos, estarían obligados a expedir un comprobante fiscal (CFDI), ya que de no hacerlo así dicha operación carecería de un comprobante fiscal con la consecuencia de no poder efectuar la deducción correspondiente para el adquirente, independiente del ingreso para la persona que realiza la enajenación.

## PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

En el caso de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales o la prestación de servicios, que se consideren actividades empresariales, en caso de enajenar un automóvil usado deberán efectuar la venta mediante un CFDI, trasladando el IVA correspondiente; sin embargo, en el caso de las personas físicas con ingresos por prestación de servicios profesionales, al realizar la enajenación de un automóvil usado no deben trasladar el IVA de conformidad con la fracción IV del artículo 9 de la Ley del IVA.

En el caso de personas físicas para determinar si estas operaciones están exentas es necesario ver la definición de actividades empresariales, de acuerdo con el último párrafo del artículo 16 de Código Fiscal de la Federación (CFF) al establecer que se considera empresa la persona física que realice las actividades a que se refiere este artículo.

Por lo que toca a la determinación del ISR por la enajenación estas personas, enfrentarán al ingreso por la enajenación el costo por depreciar actualizado, en estos casos les aplica el tope del monto de la inversión en automóviles, para lo cual considerarán \$175,000.00, y en automóviles con propulsión de baterías eléctricas recargables o con motor de combustión interna por un monto de \$250,000.00.

En el caso de estas enajenaciones no se aplica la retención de 20% de la operación que establece el cuarto párrafo del artículo 126.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN ENAJENACIÓN DE BIENES

### CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR PERSONAS FÍSICAS SIN ACTIVIDAD COMERCIAL

Para efecto de IVA, es importante comentar que, conforme a la fracción IV del artículo 9 de la Ley del IVA, se establece que no se pagará el IVA por enajenaciones de bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

En el caso de personas físicas para determinar si estas operaciones están exentas, es necesario ver la definición de actividades comerciales, de acuerdo con el último párrafo del artículo 16 de CFF al establecer que se considera empresa la persona física que realice las actividades a que se refiere este artículo.

### REQUISITO PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA ENAJENACIÓN DE AUTOS Y CAMIONES USADOS DISMINUYENDO EL COSTO DE ADQUISICIÓN

**4.2.7. RMF 2024.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley del IVA y 27, fracción I de su Reglamento, también se considera cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde

cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN ENAJENACIONES DE AUTOS Y CAMIONES USADOS

El artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA establece que, para los efectos del artículo 8o. de la Ley del IVA, para calcular el impuesto, tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de **personas físicas que no trasladen** en forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, **al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate**, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos. El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece la Ley.

El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante.
- II. Conservar copia de la factura, de una identificación oficial del enajenante y de los demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, así como la marca, tipo, año modelo, los números de motor y de serie de la carrocería, correspondientes al vehículo.

## FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EMITIR CFDI

### COMPROBANTE PARA ADQUIRENTES DE AUTOS

**2.7.3.6.RMF 2024.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que **adquieran bienes**, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de las personas físicas a que se refiere la **regla 2.7.3.10.RMF**, apartado A, fracciones I a la VIII, **podrán comprobar las erogaciones realizadas** por dichos conceptos con el CFDI que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual dicho comprobante deberá ser emitido por medio de un proveedor de certificación de expedición de CFDI en los términos de la **regla RMF 2024 2.7.2.14.**

## 2.7.3.10 RMF 2024. SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE CFDI POR MEDIO DEL ADQUIRENTE

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas que se encuentren inscritas en el RFC podrán expedir sus CFDI en términos de la **Sección 2.7.3.**, mediante los adquirentes de sus bienes o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso o goce o afectación de estos, conforme a lo siguiente:

- A. La presente regla resulta aplicable a los contribuyentes personas físicas, entre otros, que:
  - IV. **Enajenen vehículos usados**, con excepción de aquellos que tributen en los términos del capítulo II del título IV de la Ley del ISR.
- B. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, deberán proporcionar a los adquirentes de sus bienes o a los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, según sea el caso, escrito con firma autógrafa o huella digital o, en su caso, escrito anexo al contrato que se celebre, en donde **manifiesten su consentimiento expreso** para que los adquirentes de sus bienes o los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, **realicen la emisión de los CFDI que amparen las operaciones celebradas entre ambas partes.**

El modelo del escrito a que se refiere el párrafo anterior se encuentra en el Portal del SAT y una vez firmado deberá ser enviado al SAT por el adquirente mediante un caso de aclaración, dentro del mes siguiente a su firma, de conformidad con lo establecido en la “Guía para la solicitud del rol de facturación por medio del adquirente”, publicada en el citado Portal. Los contribuyentes personas físicas que se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, no podrán aplicar lo dispuesto en esta regla.

**Sección 2.7.3. RMF 2024. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas** del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; artesanos; **enajenantes de vehículos usados**, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes.

**2.7.3.4 RMF 2024. Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la **regla RMF 2024 2.7.3.10**, apartado A, fracción IV (enajenación de PF de autos usados), podrán expedir el CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual, deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, en términos de la **regla RMF 2024 2.7.2.14**, a las personas a quienes enajenen los vehículos usados.

Los contribuyentes señalados en esta regla que se encuentren inscritos en el RFC deberán proporcionar a los adquirentes de los vehículos usados, su clave en el RFC, nombre, régimen fiscal en que tributen de acuerdo con la Ley del ISR, y el código postal de su domicilio fiscal para que expidan el CFDI de conformidad con la **regla 2.7.2.14. RMF 2024** (proveedor de certificado de expedición de CFDI) En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como el certificado de sello digital (CSD), para efectos de la expedición del CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de **restricción temporal** de certificados de sello digital contenido en dicho artículo.

## 2.7.1.10. RMF 2024- ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS EN LA QUE SE RECIBE EN CONTRAPRESTACIÓN UN VEHÍCULO USADO Y DINERO

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF (facilidades para emitir un CFDI) en relación con la **regla 3.3.1.3. RMF 2024** (deducibilidad pagos superiores a \$2,000.00), en el caso de operaciones en las cuales se enajenen **vehículos nuevos o usados** y se reciba como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que enajenen **vehículos nuevos** a personas físicas **que no tributen en los términos del título IV, capítulo II, secciones I y IV (RESICO) de la Ley del ISR, así como en el RIF** que optaron por continuar en este régimen, y que reciban como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero, incorporarán en el CFDI que expidan por la enajenación del vehículo nuevo a la persona física, el complemento que para tal efecto publique el SAT en su Portal y, además, deberán conservar lo siguiente:
  - a) Comprobante fiscal en papel o comprobante fiscal digital o CFDI que ampare la adquisición del vehículo usado por parte de la persona física y que está siendo enajenado.
  - b) Copia de la identificación oficial de la persona física que enajena el vehículo usado.
  - c) Contrato que acredite la enajenación del vehículo nuevo de que se trate, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo usado enajenado y recibido como parte del pago, el monto del costo total del vehículo nuevo que se cubre con la enajenación del vehículo usado y el domicilio de la persona física.
  - d) Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo usado que se enajena por parte de la persona física.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán adicionar el complemento al CFDI que se emita por la venta del vehículo nuevo, en el que consten los datos del vehículo usado enajenado por parte de la persona física. El CFDI al que se adicione el complemento a que se refiere el párrafo anterior, será válido para que los emisores de este puedan deducir el gasto para efectos del ISR.

## LA PERSONA FÍSICA QUE ENAJENA EL VEHÍCULO USADO DEBERÁ ESTAR INSCRITA EN EL RFC

Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos deberán efectuar la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado que reciban como parte del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la **regla 3.15.7. RMF 2024** las personas físicas a las que, en su caso, les sea retenido el ISR, podrán considerarlo como pago definitivo, sin deducción alguna.

- II. Las personas físicas que tributen en los términos del título IV, capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF que optaron por continuar en este régimen, así como las personas morales que enajenen **vehículos usados a personas físicas** que no tributen en los términos del título IV, capítulo II, secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF que optaron por continuar en este régimen, y que reciban como pago resultado de esa enajenación vehículos usados y dinero, podrán expedir el CFDI en términos de la **regla 2.7.3.6. RMF 2024** al CFDI que se expida con motivo de dicha operación, se deberá incorporar el complemento a que hace referencia la fracción I, primer párrafo de esta regla, con los datos del o de los vehículos usados que se entregan como medio de extinción de la obligación, debiendo incorporar igual número de complementos que de vehículos usados se entreguen como medio de pago, adicionalmente ambas partes deberán solicitar de su contraparte los siguientes documentos:
  - a) Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo o vehículos usados correspondientes.
  - b) Contrato que acredite la enajenación del vehículo usado, objeto de la operación en el que se señalen los datos de identificación del vehículo o vehículos usados enajenados y recibidos como parte del pago, el monto del costo total del vehículo objeto de la operación que se cubre con la enajenación del vehículo o vehículos usados, y el domicilio de la persona física que cubre la totalidad o parte de la contraprestación con los citados vehículos.
  - c) Contrato que acredite la adquisición del vehículo o vehículos usados que se entregan en contraprestación como medio de extinción de la obligación, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo o de los vehículos, el

monto de la contraprestación o precio pagado y el domicilio de la persona que enajenó el vehículo de referencia, así como del adquirente de este.

- d) Copia de la identificación oficial de la contraparte si es persona física y del representante legal si es persona moral.
- e) Comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o CFDI que ampare la adquisición de cada uno de los vehículos que se entregan en contraprestación para extinguir la obligación.

La persona física que extinga la contraprestación en los términos del primer párrafo de esta fracción deberá estar inscrita en el RFC.

La persona física o moral enajenante, deberá efectuar la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado entregado como parte del pago o contraprestación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la **regla 3.15.7. RMF 2024**. Las personas físicas a las que, en su caso, les sea retenido el ISR, podrán considerarlo como pago definitivo, sin deducción alguna.

**Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero 3.3.1.3. RMF 2024.** Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o mediante monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

## RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Por lo que toca a este régimen, los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta sección IV, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de la Ley del ISR (RESICO) también podrán aplicar lo dispuesto en esta sección cuando además obtengan ingresos por sueldo y salarios e ingresos por intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos por las

# FISCO actualidades

actividades mencionadas, **en su conjunto**, no excedan de los tres millones quinientos mil pesos (\$3.5 millones).

Es importante comentar que, en el caso de enajenación de vehículos usados que **estén afectos o utilizados en su actividad**, estarían obligados a emitir un comprobante fiscal y esta operación sería sujeta al pago del IVA, siempre que realicen actividades empresariales, y en el caso de solo tener ingresos por actividades profesionales estas enajenaciones estarán exentas pago del IVA, conforme a la fracción IV del artículo 9 de la Ley del IVA.

Otro aspecto importante es que en este régimen no les permite aplicar deducción alguna, por lo que si el automóvil es usado en su actividad no pudiera tener derecho a tomar deducciones por este automóvil, por lo que el impuesto se determinaría aplicando la tasa que corresponde sobre el ingreso efectivamente cobrado conforme a las tablas, ya sea mensual o anual, de los artículos 113-E o 113-F de la Ley del ISR, según corresponda, con una tasa aplicable a los ingresos entre 1.00 y una máxima de 2.5%. Es importante comentar que las personas físicas que están en este régimen (RESICO) no serían sujetos a la retención del pago provisional de 20%, esto debido a que ya no les aplica el capítulo IV, del capítulo II, del título IV de la Ley del ISR de enajenación de bienes, y de conformidad con el artículo 113-J cuando realicen actividades empresariales o profesionales con personas morales, estas últimas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25%

Es muy importante considerar que a este régimen no les es aplicable la exención prevista en la fracción XIX inciso b) por enajenación de bienes muebles por el importe de \$118,884.15, debido a que la exención, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 93, no es aplicable a la enajenación de bienes tratándose de ingresos por actividades empresariales o profesionales a que se refiere el capítulo II del título IV de la Ley del ISR.

Asimismo, estos contribuyentes no podrán aplicar la **regla 3.15.7 RMF 2024** por estar dentro del capítulo II, del título IV de la Ley del ISR. Al no aplicar el capítulo IV del capítulo II del título IV de enajenación de bienes de la Ley del ISR, para el caso de la retención, tampoco les sería aplicable la no retención como pago provisional cuando se trate de bienes muebles y el monto sea menor a \$227,400.00.

	Criterio		
	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
	Ley c/ Depreciación	c/ Regla 3.15.7	RESICO
<b>Venta</b>	175.0	350.0	350.0
<b>Costo</b>	70.0	500.0	0.0
<b>Exento</b>	0.0	113.5	0.0
<b>Base</b>	105.0	0.0	350.0
<b>Tasa</b>	0.35	0.35	0.025
<b>Total</b>	<b>36.8</b>	<b>0.0</b>	<b>8.8</b>

**Escenario 1.** En régimen de **actividad empresarial y profesionales** (capítulo II) considerando el tope en inversiones de automóviles y enfrentando el costo por depreciar actualizado y con la tasa que le corresponda en la tarifa de ISR de personas físicas, desde luego después de acumular los demás ingresos que obtenga las personas físicas, (para efectos del ejemplo la depreciación no se actualizo y se consideró la tasa máxima de 35%).

**Escenario 2.** Para el régimen **sin actividad empresarial** considerando ingresos por sueldos y salarios e intereses y aplicando la **regla 3.15.2 RMF 2024**, con el costo de adquisición y sin demeritar (20%) ni actualizar, con las tasas que corresponda en la tarifa de ISR de personas físicas (para el ejemplo se consideró la tasa máxima de 35%).

**Escenario 3.** Para RESICO sin deducciones, con un automóvil afecto a su actividad y sin ingresos exento, con tasa máxima de 2.5%.

## CONCLUSIÓN

### PERSONAS FÍSICAS SIN ACTIVIDAD PROFESIONAL

En el caso de enajenación de vehículos de personas físicas con ingresos por sueldos y salarios e ingresos por intereses del sistema financiero, considero que estos contribuyentes pueden enfrentar el costo de adquisición del vehículo para determinar la utilidad, además de aplicar el ingreso exento que se establece en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR (\$118,884.15).

Asimismo, no le harán retención conforme al párrafo V del artículo 126, en el caso de ventas de bienes en el cual el valor de la operación es menor a \$227,400.00.

También podrán aplicar la **regla 3.15.2. RMF 2024** para determinar la utilidad, es decir considerando el valor del costo de adquisición, sin la deducción por depreciación, además de poder aplicar la **regla 3.15.7 RMF 2024** en la cual para efectos de la retención del pago provisional le permite considerar la exención el artículo 93, fracción XIX inciso b) de la Ley del ISR (\$118,884.15).

Para efectos de la enajenación tienen las opciones de soportar estas operaciones con un CFDI de acuerdo con las reglas de facilidades administrativas aquí comentadas.

### PF CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES PF

Les aplica el tope de las deducciones en automóviles de \$175,000.00 y al momento de la venta pueden enfrentar al ingreso el costo por depreciar actualizado.

No puede aplicar la exención prevista en el artículo 93, fracción XIX inciso b) de la Ley del ISR (\$118,884.15).

Del mismo modo, no les aplica el quinto párrafo del artículo 126 para no efectuarles la retención por operaciones menores a \$227,400.00, ya que esto solo lo pueden aplicar a quienes les resulta procedente el capítulo IV del capítulo II del título IV de la Ley del ISR de enajenación de bienes.

No pueden aplicar las **reglas 3.15.2 y 3.15.7 de la RMF 2024**.

## RESICO

En el régimen de RESICO PF para determina la utilidad no le permite aplicar la exención del artículo 93, fracción XIX inciso b) de la Ley del ISR (\$118,884.015), por así disponerlo el artículo 93, segundo párrafo de LISR.

Asimismo, no se puede tomar como deducción el valor de adquisición del vehículo utilizado en su actividad, ya que en este régimen no se permite deducción alguna, y tampoco se le permite aplicar la **regla 3.15.2 y 3.15.7 de la RMF 2024**.